

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 3 y 4 de octubre de 2018, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1007

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00161-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 233), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al Curador Ad-litem de los demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 211-220).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 29 de agosto de 2019 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Fannor Armando Molina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.349 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 268.672 del C. S. de la J., como Curador Ad-litem de los demandados, en los términos y con las facultades conferidas (fl. 201).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>160</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, corrieron los días 17, 18 y 19 de julio de 2017 (Inhábiles, 15 y 16 de julio de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1008

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00181-00
DEMANDANTE	YENNY LIZETH IBARGUEN AMU
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA E.S.E.
SUCESOR PROCESAL	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca E.S.E., contestó la demanda dentro del término (fl. 314), se procederá a incorporar los escritos que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca), (fls. 356-360), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 322), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Aunado a lo anterior, al darse la sucesión procesal frente a la entidad demandada, quien quedó con dicha carga fue el Departamento del Valle del Cauca, quien debe asumir el proceso en el estado en que se encuentre, sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

“4.1.- En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA DE SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL – DAS.

ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito². En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental³, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña alteración en los restantes elementos del proceso.”⁴.

Por lo anterior, y dado que el término para contestar la demanda ya había vencido, se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la de la demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Milton Rene Chávez Molina, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 311-313). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

² 14 “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10^o edición, 2009, p. 365.

³ 15 “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

⁴ 16 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca E.S.E. (fls. 46-310).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, allegado por profesional del derecho (fls. 356-360).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.

4 - Reconocer personería al abogado Milton Rene Chávez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.142.356 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 120.141 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental de Cartago - Valle del Cauca E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).

5 - No reconocer personería para actuar a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.112.771.382 y T.P. Nos. 88.361 y 251.959 del C. S. de la J., como apoderadas del demandado Departamento del Valle del Cauca.

6 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Milton Rene Chávez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.142.356 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 120.141 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental de Cartago - Valle del Cauca E.S.E., contenida en el escrito visible a folios 311-313, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>160</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1009

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00284-00
DEMANDANTES	JAMES PALACIO GARCÍA Y BLANCA LIBIA PARRA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 111), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 64-110).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de septiembre de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Arias Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.624 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 243.999 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Empresas Municipales de Cartago E.S.P., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 63).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>160</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
